Puerto Madryn, de Agosto de 2020.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“Recurso de queja en autos: "D. SA S/ Diligencia Preliminar" (Expte. 46/20)”, Expte. N° 171/2016.**

I. A fs. 16/18 el Ab. L. Á. N. interpone Recurso de Queja contra la resolución de fecha 03 de Agosto de 2020, en la que la Sra. Jueza de grado resuelve denegar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fs. 12 del presente recurso.

II. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie no se ha dado cumplimiento a una de las condiciones regladas por la norma citada. En este sentido el art. 284 dispone que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º. Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar; b) de la resolución recurrida; c) del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria; d) De la providencia que denegó la apelación.

De las constancias acompañadas en autos se desprende que el escrito titulado “Apela” de fs. 12 no cuenta con el cargo del Juzgado de la instancia anterior,

razón por la cual no puede determinarse si el mismo fue presentado en tiempo y forma.

Como es sabido el recurso de queja por apelación denegada sólo es admisible cuando se baste a sí mismo, es decir, cuando "...*sea factible de ser resuelto con los recaudos acompañados por el quejoso...*" (CNCom. A, 13.2.02, "F. H. c/ B. M. E. s/ ejecutivo s/ queja"), "...*sin que se deba recurrir al expediente principal, sea para la verificación de los requisitos propios o para reconocer los agravios que se denuncian...*" (GOZAÍNI, Osvaldo, A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado", T. II, Buenos Aires, 2002, pág. 97).

Como dice HITTERS "...el incumplimiento de los recaudos formales establecidos por el art. 283 del CPCC -léase 284- torna inadmisible el mentado remedio..." (HITTERS, Juan Carlos, "Técnica de los recursos ordinarios", La Plata, 2000 pág. 608).

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) RECHAZAR el recurso de queja interpuesto a fs. 16/18, por no haberse cumplimentado los recaudos previstos en el art. 284 del CPCC.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto.

REGISTRADA BAJO EL Nº /20 SIC.